

**INFORME:** Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

|                                         |                                   |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|
| FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS: | 24 de marzo de 2023               |
| TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:            | 27,28,29,30 y 31 de marzo de 2023 |
| FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:      | 31 de marzo de 2023               |

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |                                                                                                                                          |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto:</b>       | 950                                                                                                                                      |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 10 004 <b>2023 00072 00</b>                                                                                                     |
| <b>Proceso:</b>    | PETICIÓN DE HERENCIA                                                                                                                     |
| <b>Demandante:</b> | MARÍA ELCY GÓMEZ GÓMEZ C.C.43.527.945<br>AICARDO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ C.C.98.560.149                                                      |
| <b>Demandados:</b> | JOSÉ EUCARIS GÓMEZ ATEHORTÚA C.C.8.386.618                                                                                               |
| <b>Causante:</b>   | OSCAR DE JESÚS GÓMEZ ATEHORTÚA, quien en vida se identificaba con C.C.575751                                                             |
| <b>Decisión:</b>   | Admite Demanda – Requiere avalúo catastral del inmueble previo a decretar la medida Cautelar de inscripción de la demanda art 590 C.G.P. |

La apoderada judicial de la parte demandante MARÍA ELCY GÓMEZ GÓMEZ y AICARDO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, quienes actúan en representación de su padre HÉCTOR DE JESÚS GÓMEZ ATEHORTÚA fallecido, a su vez hermano de la causante OSCAR DE JESÚS GOMEZ ATEHORTÚA, presentó, dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, motivo por el cual el despacho dispondrá su admisión y realizará los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Conforme a que la demanda reúne los requisitos de ley, se admitirá la misma, por lo que el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurado por MARÍA ELCY y AICARDO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, sobrinos del causante, quienes actúan en representación de su padre HÉCTOR DE JESÚS GÓMEZ ATEHORTÚA en contra de AICARDO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ hermano del causante OSCAR DE JESÚS GÓMEZ ATEHORTÚA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite propio del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada, AICARDO ALBERTO GÓMEZ GOMEZ; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO:** Ante el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse a la demandada que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

**CUARTO:** PREVIO A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, SE REQUIERE a la parte demandante para que indique el valor catastral del inmueble para proceder a fijar la respectiva caución conforme a lo establecido en el art 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA                                                    |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |